

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 0103

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JADER DE JESÚS REYES ARIZA Y OTRO  
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00903-00  
TEMA: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ (E)<sup>1</sup>

#### I. ANTECEDENTES

Ante esta Jurisdicción, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, concurre los accionantes Jader de Jesús Reyes Ariza y otro, para que mediante sentencia favorable a sus pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución No. 03555 del 10 de junio de 2016, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a reintegrar al demandante desvinculado en el cargo que venía desempeñando, como si no hubiese existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

---

<sup>1</sup> Encargada del Despacho del Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO, quien fue trasladado en propiedad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según comunicación del Honorable Presidente del Consejo de Estado recibida el 16 de marzo de 2017.

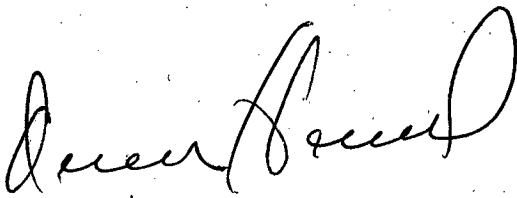
JADER DE JESÚS REYES ARIZA contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

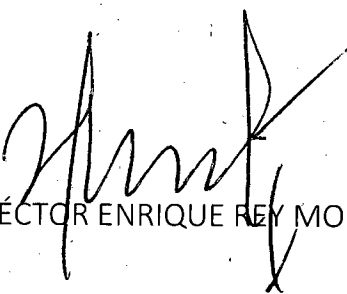
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.075.329 y T.P. No. 239303 del C. S. J., a fin de que represente los intereses de los demandantes en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

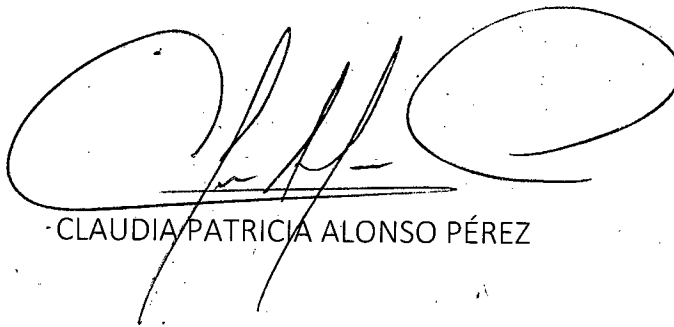
Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 039



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

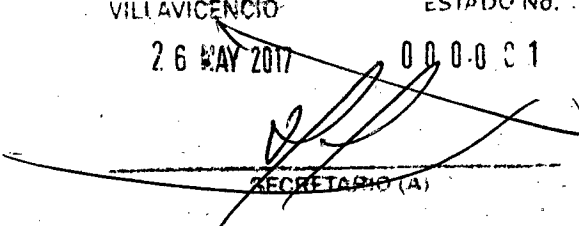


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARÍA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VILLAVICENCIO ESTADO No.

26 MAY 2017

000001



SECRETARIO (A)

*República de Colombia*



Libertad y Orden

*Tribunal Administrativo del Meta*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE: MAYERLY ASTRID GARZON MORA Y OTROS**  
**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH-; ECOPETROL S.A.; MUNICIPIO DE GUAMAL (META)**  
**RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2017-00255**  
**NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR**

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

1.- Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, allegando las reclamaciones previas elevadas ante las entidades demandadas **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA-; AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH-; ECOPETROL S.A.; MUNICIPIO DE GUAMAL (META)**, donde se solicitó a las demandadas que en el ejercicio de funciones administrativas adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos que estiman amenazados, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., pues se hace necesario establecer que las demandadas tienen conocimiento de los derechos colectivos vulnerados y que no han tomado las medidas necesarias para conjurar las consecuencias nocivas de dicha vulneración.

Se aclara que una vez revisada la demanda y sus anexos tanto en físicos como en medio magnético (CD), se observó que no se aportaron las reclamaciones elevadas a cada una de las entidades demandadas.

2.- De acuerdo a la petición previa elevada al folio 34 de la demanda, deberá determinarse claramente si se pretende demandar a CORMACARENA, pues es deber del demandante de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, indicar la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio a los derechos colectivos objeto de protección, si es en sentido positivo, también deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A. respecto de la mencionada entidad.

Se advierte, que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VILLAVICENCIO ESTADO No.

26 MAY 2017

000001

  
SECRETARIO (A)

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50001-33-33-005-2014-00293-01**  
**DEMANDANTE: ALVARO CESAR ROJAS RUIZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**NACIONAL - FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO**  
**M.DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

### **ASUNTO:**

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por las partes contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el 12 de agosto de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

#### **1.- La demanda y sus pretensiones**

**ALVARO CESAR ROJAS RUIZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó declarar la nulidad del acto ficto o presunto, surgido respecto de la petición del 13 de junio de 2011, presentada ante el FOMAG – Secretaría de Educación de Villavicencio, y, del oficio No. 404 emanado de la PREVISORA S.A., entidad administradora de los recursos del FOMAG, mediante los cuales las demandadas tácita y expresamente, negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, pidió que se condene a la demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria, a que haya lugar, debido al pago tardío de la cesantía parcial ordenada a su favor mediante la Resolución No. 1166 del 12 de agosto de 2009, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, la cual deberá ser liquidada desde el 06 de febrero de 2009 hasta el 24 de noviembre de 2009, a raíz de un día de salario por cada día de retardo, tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con la Leyes 1071 de 2006, 91 de 1989 y demás normas concordantes y reglamentarias.

Pidió, se condene a la demandada a que se le reconozcan, liquiden y paguen, sobre las sumas canceladas mediante la Resolución del 12 de agosto de 2009, los reajustes de ley; de igual manera, se condene al pago de la indexación desde el 06 de febrero de 2009 hasta el 24 de noviembre de 2009, aplicando para tal fin el IPC.

Igualmente, solicitó que se condene a la demandada al pago de costas y gastos del proceso, a que se le dé cumplimiento al fallo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.

Como situación fáctica, narró, que el 05 de noviembre de 2008, bajo el radicado No. 2008 CES 031666, le solicitó al FOMAG, Secretaría de Educación de Villavicencio, el reconocimiento y pago de cesantías parciales.

Manifestó, que el 12 de agosto de 2009, la Secretaría de Educación de Villavicencio, profirió la Resolución No. 1166, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial por la suma de \$10.061.902, para la cual se tuvo en cuenta el salario base de \$1.620.457 a razón de \$54.018 diarios, realizándose el pago efectivo el 24 de noviembre de 2009.

Invocó como normas violadas:

El preámbulo de la Constitución Política y artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 13, 23, 25, 29, 53, 58, 90, 95, 209, 230 y 315;

- Ley 1437 de 2011, artículo 102
- Ley 1071 de 2006
- Ley 1285 de 2009

Señaló, que de conformidad con sentencias de la Corte Constitucional es procedente el pago de la sanción moratoria, la cual busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora y, por ello, su monto es en general superior a la indexación. Igualmente indicó que tiene derecho a que le reconozcan la indexación tanto de la cesantía parcial pagada como de la sanción moratoria.

**2.- La sentencia apelada**

El 12 de agosto de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, dictó sentencia de primera instancia, mediante la cual decidió que no prosperaba la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG; declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA; declaró la nulidad el acto ficto negativo originado en la falta de respuesta por la entidad demandada a la petición del demandante presentada el 13 de junio de 2011; declaró probada la excepción de prescripción del derecho y, en consecuencia, negó las pretensiones económicas de la demanda; condenó en costas a la demandada y fijó como agencias en derecho la suma de \$615.805.

**3.- El recurso de apelación**

Dentro de la oportunidad procesal, la entidad demandada solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se nieguen las súplicas de la demanda, argumentando que el acto administrativo demandado no fue expedido por el FOMAG, como quiera que tanto el reconocimiento de la prestación como la negación del reconocimiento de pago de la sanción por mora la realizó el Municipio de Villavicencio - Secretaría de Educación Municipal y no contiene la manifestación de voluntad de la entidad demandada.

Finalmente señaló, que teniendo en cuenta que el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, que no cuenta con personería jurídica, el reconocimiento de la prestación reconocida no estaría a cargo de la entidad demandada.

Reiteró que la norma invocada, esto es, la Ley 1071 de 2006, que subroga la Ley 244 de 1995, en la cual se contempla la figura de sanción moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías, no es aplicable a los docentes, por cuanto estos tienen un régimen excepcional que se encuentra reglado en la Ley 91 de 1989.

La parte actora, dentro del término legal, presentó su recurso de apelación fundamentado en que si bien los términos relacionados en la sentencia de primera instancia aplican para las pretensiones como las del caso concreto, es claro que en el mismo se busca la nulidad de un acto ficto o presunto, respecto al cual la ley y la jurisprudencia han establecido que se puede demandar en cualquier tiempo por existir posibilidad de acudir de inmediato a la jurisdicción o esperar hasta tanto den respuesta.

Concluyó, que en el presente caso no operan fenómenos como el de la prescripción y se dio estricto cumplimiento a los requerimientos para que se acceda a las pretensiones, no siendo admisible que el fallador de primera instancia, no hay acatado el precedente jurisprudencial establecido por las altas cortes, toda vez, que le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el retado en el pago de las cesantías.

#### **4.- Alegatos**

Una vez admitido el recurso, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, con el fin que emitiera concepto de fondo (fl. 11 del cuaderno de segunda instancia).

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.



**CONSIDERACIONES:**

No observándose causal de nulidad que pueda afectar total o parcialmente lo actuado, asumirá esta Corporación el compromiso de resolver de fondo el debate propuesto.

De la controversia planteada entre la sentencia de primera instancia y las censuras que dieron lugar al reestudio de este asunto, el problema jurídico inicial, está referido a determinar si es procedente declarar que ha operado el silencio administrativo negativo o acto ficto negativo por parte del FOMAG, frente a la solicitud del pago de la sanción moratoria presentada 13 de junio de 2011 por el señor ALVARO CESAR ROJAS RUIZ y, en caso positivo, determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, que considera causada a su favor, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, y/o como lo dispuso el *a quo* se debe declarar la excepción de prescripción del derecho.

Para la Sala la respuesta al primer interrogante, es en sentido positivo, toda vez que se pudo constatar que dentro de los anexos de la demanda obra copia de la petición por cuya falta de respuesta se alega en este caso la configuración del silencio administrativo negativo, regulado en los artículos 83 y siguientes del C.P.A.C.A. Se trata de la copia de la petición efectivamente presentada el 13 de junio de 2011, dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio, mediante la cual el demandante, a través de apoderado, solicitó *"El reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales [sic] ... .., desde el 06 de febrero de 2009 hasta el 24 de noviembre de 2009(...)"* (fls. 6 a 8 cuaderno de primera instancia).

Así las cosas, para esta Corporación es claro que la parte demandante cumplió con la carga probatoria que a ella correspondía, pues, cuando se alega la falta de respuesta de la administración, el interesado de buena fe sólo está en capacidad y deber de probar la presentación de la respectiva petición, atendida la regla probatoria señalada en el artículo 167 del

C.G.P.

De manera que como en este caso el apoderado de la Nación – FOMAG, no ofreció elemento de juicio alguno que permita refutar la presentación de la mencionada petición o que dé cuenta de la existencia de una respuesta diferente a la que se presume negativa, esta Corporación no puede más que considerar configurado el silencio administrativo invocado, tal como lo declaró el juez de primera instancia, por lo que la sentencia recurrida, será confirmada en dicho aspecto

Establecido lo anterior, corresponde a la Sala determinar si el señor ALVARO CESAR ROJAS RUIZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales y, para resolver lo anterior, será necesario primeramente analizar el alcance del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 en materia de cesantías de los docentes oficiales, toda vez que consagra la siguiente distinción:

*"3.- Cesantías:*

*A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".*

De lo anterior, se colige que lo que hace especial el régimen respecto de las cesantías de los docentes oficiales es la fecha de su vinculación, pues, a los docentes nacionalizados se les conservó el sistema de retroactividad, que beneficia a los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la respectiva entidad territorial, mientras que a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplica un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Empero, tal distinción no hace que a los docentes oficiales les sean inaplicables las normas propias del régimen de cesantías de todos los empleados públicos sin distinción, entre ellas, la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ya que con fundamento en el numeral transcrito en párrafos anteriores, no puede interpretarse que alguno de los dos sectores de los educadores enunciados haya sido excluido del reconocimiento de una sanción por la falta de pago oportuno de sus cesantías, simplemente se infiere que su alcance normativo está limitado al propósito de ajustar las cesantías de los docentes al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975, distinguiendo entre los docentes vinculados por la Nación y los docentes que, aunque vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Precisado así el alcance de lo regulado en el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y que lo allí señalado no impide la aplicación en el caso concreto de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, a ninguno de los dos sectores de docentes, debe la Sala ocuparse de analizar las reglas que regulan la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecida en esta última ley.

La Ley 244 de 1995, por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, establece en su artículo 1º, el cual fue subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, los términos con que cuentan las entidades para dar respuesta a las solicitudes de liquidación de cesantías, bien sea definitivas o parciales en los siguientes términos:

*"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos Y/o requisitos pendientes".*

Por su parte, el artículo 2° de la misma Ley 244 de 1995, que fue subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, señala el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

*"Artículo 5°. Mora en el Pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro".*

De igual forma en cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el párrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, señaló lo siguiente:

*"PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste".*

De la normatividad transcrita, concluye la Sala que la administración en materia de reconocimiento y pago de cesantías, cuenta con los siguientes plazos:

- Para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de la liquidación, siempre y cuando el peticionario reúna los

A

requisitos exigidos para tal efecto.

- Para efectuar el pago de la prestación social en mención, la entidad tiene un plazo máximo 45 días hábiles, a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público.

Si la entidad no realiza el pago dentro del término estipulado, ésta deberá reconocer y pagar una sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

Como se advierte, la sanción se causa cuando la administración incurre en mora en el pago de las cesantías, bien sea que previamente hayan sido liquidadas mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, como también en aquellos eventos en que la administración no resuelve la petición de pago o lo hace tardíamente.

Es por ello, que el plazo de 45 días con que cuenta la administración para hacer el pago inicia una vez hayan transcurrido los 15 días siguientes a la radicación de la petición y con los cuales cuenta la administración para emitir un pronunciamiento de fondo, adicionados por los 5 de ejecutoria del acto de reconocimiento y liquidación; porque tal como lo manifestó el Consejo de Estado: *“si se aceptara que el término empieza a contabilizarse una vez expedido el acto administrativo, se estaría avalando el retardo injustificado de la administración en proferirlo, desconociendo los motivos que el legislador tuvo para la consagración de esta sanción”*<sup>1</sup>.

En este punto de la discusión y teniendo en cuenta lo expuesto por la NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN - FOMAG, en el recurso de alzada, cabe señalar que la Sala sin lugar a duda comparte lo concerniente a que toda erogación con cargo al Tesoro debe estar precedida de la correspondiente disponibilidad presupuestal, pues, así se desprende del mandato del artículo 345 superior; pero no ocurre lo mismo con la interpretación que la entidad demandada realizó de la Sentencia C-428 de 1997, donde la Corte

<sup>1</sup> Sentencia dictada el 4 de octubre de 2012 en el expediente 080012331000200401499-01, radicado interno 1274-2010.

Constitucional declaró ajustada a la constitución la regla del artículo 14 de la Ley 344 de 1996 (ley de racionalización del gasto público), ya que sostiene que las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos sólo pueden pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto; empero precisa esta Corporación que tal decisión no puede ser entendida y servir a la administración como argumento para incurrir en mora en el pago de las cesantías definitivas y, por ende, exonerarse de la sanción que establece el artículo 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; lo anterior se acompasa con lo expuesto posteriormente por la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-777 de 2008, cuando hizo un contundente llamado de atención a los operadores jurídicos que, con base en la mencionada conclusión de la sentencia C-428 de 1997, han pretendido avalar el desconocimiento del derecho del trabajador a recibir el pago oportuno de sus cesantías.

Descendiendo al caso materia de estudio, se tiene que con las pruebas obrantes en el plenario, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1.- Que el 05 de noviembre de 2008, el señor ALVARO CESAR ROJAS RUIZ, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial con destino a reparación de vivienda, causadas por el tiempo laborado como docente en el Colegio Miguel Ángel Martín del Municipio de Villavicencio (fl. 10).

2.- Que mediante Resolución No. 1166 de agosto 12 de 2009, la Secretaría de Educación de Villavicencio, actuando en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a favor del demandante ALVARO CESAR ROJAS RUIZ, identificado con la C.C. No. 17353291 de San Martín, por concepto de cesantía parcial la suma de \$10.061.902 (fls. 10-13).

3.- Que la suma de dinero reconocida por concepto de cesantías parciales le fue cancelada al señor ALVARO CESAR ROJAS RUIZ el día 24 de noviembre de 2011 (fl. 15).

Ahora bien, corresponde a la Sala establecer la época en que corrió el plazo de 45 días con que contaba la administración para hacer el pago de las cesantías parciales al demandante, pues, como se recordará, dicho término no debe contarse desde la ejecutoria de la orden de pago, sino que debe contarse una vez hayan transcurrido 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición de reconocimiento y pago, adicionados por los 5 días de ejecutoria del acto de reconocimiento y liquidación.

Aplicando lo anterior, en el caso concreto se tiene lo siguiente:

Radicación de la petición:	05 de noviembre de 2008
Plazo para ordenar el pago (15 días hábiles):	Del 6 al 27 de noviembre de 2008
Término de ejecutoria (5 días hábiles):	Del 28 de noviembre al 4 de diciembre de 2008
Plazo para pagar (45 días hábiles):	05 de diciembre de 2008 al 11 de febrero de 2009

Así las cosas, resulta evidente que al demandante, en principio, le asiste el derecho al pago de un salario por cada día calendario de retardo en que incurrió la administración, esto es, desde el día calendario siguiente a la fecha en que venció el plazo para efectuar el desembolso de las sumas que se reconocieron, que para este caso corresponde al **12 de febrero de 2009**, hasta el día calendario anterior a aquel en que efectivamente el dinero fue puesto a disposición de la demandante, que para el caso corresponde al **23 de noviembre de 2009**.

No obstante lo anterior, para el juzgador de primera instancia el derecho antes señalado se encuentra prescrito, por lo que declaró probada la excepción planteada por la entidad demandada.

Al respecto, debe aclarar la Sala que la parte demandante, al fundamentar su recurso de apelación, en contra de la decisión de primera instancia, confunde las figuras de caducidad y prescripción, pues, su argumento lo basó en que el acto administrativo demandado por ser un acto ficto no está sujeto a prescripción alguna; intelección que no es de recibo, toda vez que de

acuerdo con lo normado en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., las demandas que se dirijan contra actos originados en el silencio administrativo pueden presentarse en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad, entendida como oportunidad para demandar.

Situación totalmente diferente cuando se trata de la prescripción, toda vez, que esta es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo con las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la ley, es decir, que los derechos que se consideran adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha disponibilidad o expectativa.

La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Uprimny Yepes, estableció los siguientes parámetros: *“La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia, la norma acusada. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: “El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. ; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular”.*

De acuerdo con lo anterior se tiene la prescripción como fenómeno extintivo de derechos y obligaciones opera por la omisión en el ejercicio de las acciones pertinentes una vez transcurrido el lapso de tiempo legal establecido para ello, a partir de la fecha de su exigibilidad, que para el caso de la sanción moratoria, la Sección Segunda del órgano de cierre de esta Corporación en



sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, dentro del radicado interno 0528-14, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, concluyó que: *"...es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de la prescripción, así sea en forma parcial." (...)* **"2.- La sanción o indemnización moratoria si está sometida al fenómeno de prescripción trienal y la norma aplicable para ese efecto, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral."** (Subrayado fuera de texto)

En el anterior entendido, se tiene que en los eventos en los que se reclama la sanción moratoria, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral, que prevé: *"Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."* (Resaltado fuera de texto)

De la norma en cita, se tiene que el término de 3 años deberá contarse a partir de la exigibilidad de la obligación, no obstante, cuando lo que se solicita es el pago de la sanción moratoria, para concretar el momento a partir del cual se hace exigible la obligación, debe establecerse si el asunto es de los señalados en la Ley 50 de 1990 o los regidos bajo la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, toda vez, que opera de forma diferente en uno u otro.

En efecto, cuando se trata de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, su exigibilidad tiene lugar a partir del momento en que el empleador incumple el deber de consignar el valor correspondiente a la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente en la cuenta individual del trabajador dentro del plazo legal (antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causó la prestación).

Cuando la obligación se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 la misma comienza a causarse, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de los 45 días que prevé el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 para el pago del auxilio de cesantías definitivas o parcial y su causación se prolonga hasta que se haga efectivo el pago parcial o definitivo.

En el caso concreto, como quiera que la sanción moratoria causada se encuentra regida bajo la ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, la exigibilidad de la misma se prolongó hasta el 24 de noviembre de 2009 –fecha en la cual se realizó el pago efectivo de las cesantías parciales al señor ALVARO CESRA ROJAS RUIZ-, en consecuencia, la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, corre desde la fecha en que el derecho se hizo exigible, es decir, a partir del 24 de noviembre de 2009 y, como quiera que éste presentó la solicitud de pago de la sanción moratoria el 13 de junio de 2011 (fl. 11), se interrumpió la prescripción, es decir, por tres años, que se cumplieron el 13 de junio de 2014.

Ahora bien, se estableció que la demanda fue interpuesta el 7 de julio de 2014<sup>2</sup>, situación que permite concluir que la prescripción trienal establecida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral se configuró en el sub lite, por lo que la excepción propuesta por la entidad demandada debió prosperar tal como lo declaró el juez de primera instancia, por lo que la sentencia recurrida, será confirmada en dicho aspecto.

### **CONDENA EN COSTAS**

El tema de la condena en costas se encuentra regulado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., que dispone lo siguiente:

*“Artículo 188: Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

En aplicación a la norma señalada el juez está en el deber de pronunciarse sobre la condena en costas y solo se eximió de esta obligación

<sup>2</sup> Acta de reparto visible a folio 19 del cuaderno de primera instancia

cuando se trate de un asunto de interés público, además frente a los aspectos de ejecución y liquidación dispone remitirse a las normas de procedimiento civil, en el entendido que se trata del C.G.P. en su artículo 365, norma que señala:

*"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."*

(...)

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

(...)

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión."*

Atendiendo estas disposiciones, advierte la Sala que los presupuestos de la norma en cita, permiten concluir que en el presente asunto, no se hace necesaria la condena en costas, por las siguientes razones:

La demanda prosperó parcialmente, toda vez, que el *a quo* declaró probada la excepción de prescripción del derecho, alegada por la entidad demanda y solamente declaró la nulidad del acto ficto negativo, siendo procedente que se aplicaran los presupuestos normativos señalados en el numeral 5° de la norma previamente citada, es decir, abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada, pues si bien es cierto, se anuló el acto presunto, también lo es que no impartió ordenes por concepto de condena alguna que deba cumplir el FOMAG.

Así las cosas, la Sala considera procedente revocar la condena en costas impuesta al FOMAG, en el numeral quinto de la sentencia recurrida.

Por último y frente a la condena en costas de la segunda instancia, la Sala considera que tampoco deben ser impuestas, toda vez, que de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., la sentencia recurrida no será confirmada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia en Audiencia Inicial celebrada el 12 de agosto de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, con excepción del numeral quinto de la parte resolutive, el cual se modifica y, en su lugar, se dispone:

*"QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia."*

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia regresen las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 015



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ (E)**

*(Salvo voto)*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

### SALVAMENTO DE VOTO

**RADICACION:** 50 001 33 33 005 2014 00293 01  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ÁLVARO CÉSAR ROJAS RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG  
**PROVIDENCIA:** APROBADA EN SALA DEL 23 DE MAYO DE 2017  
**M. PONENTE:** DR. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Con el debido respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala, en tanto CONFIRMÓ el fallo de primera instancia que declaró probada la prescripción del derecho y negó las pretensiones económicas de la demanda, por las siguientes razones:

1. En principio comparto la tesis de la Sala en cuanto las reglas sobre la caducidad de la acción resultan inaplicables al fenómeno prescriptivo, puesto que se trata de instituciones diversas. Asimismo, acompaño la afirmación según la cual por virtud de la unificación jurisprudencial contenida en la sentencia del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0528-14, del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, la norma que prevé la prescripción de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (Ley 1071 de 2006), es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Sin embargo, mi discrepancia con la postura mayoritaria de la sala radica en que no se tuvo en cuenta la regla prevista en ese mismo estatuto frente a la interrupción de la prescripción regulada en él.
3. Ciertamente, el artículo 151 del CPTSS, aplicable a estos casos conforme lo analizó el Consejo de Estado, dispone que: *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual"*.

Y el artículo 6º del mismo estatuto procesal laboral, que estamos aplicando a estos casos de sanción moratoria, señala en sus incisos primero y segundo que:

**"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** <Aparte subrayado  
CONDICIONALMENTE exigible. Artículo modificado por el artículo 46. de la Ley 712 de  
2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las

*entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

**Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.** (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, el aparte subrayado del primer inciso fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-792-06 del 20 de septiembre de 2006, siendo magistrado ponente el Dr. Rodrigo Escobar Gil, *"en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca"*

4. Así las cosas, si bien la prescripción del derecho regulada en las normas ya descritas se fija en el término de 3 años computable a partir de la exigibilidad de la obligación, esas mismas disposiciones consagran una causal de interrupción y una de suspensión de ese término, a saber: (i) interrupción con la reclamación escrita ante el empleador, y (ii) suspensión mientras se dé respuesta a esa reclamación.
5. Ahora bien, como la interrupción se da por un lapso igual, es decir, por otros 3 años, aquella implica una nueva contabilización de ese tiempo, lapso último dentro del cual para que el derecho no se extinga, la única vía de reclamación posible es la judicial, es decir, dentro de ese segundo lapso de 3 años el trabajador deberá reclamar el derecho a través de la presentación de la demanda. Y se dice que ésta es la única vía de reclamación posible, porque la administrativa se supone ya agotada.
6. La dificultad se presenta en determinar a partir de qué momento inicia el cómputo de ese segundo lapso de 3 años, y para solucionar este interrogante es que se debe acudir a la norma que regula la suspensión y al condicionamiento que la Corte Constitucional hizo para su interpretación, pues a partir de allí se entiende que durante el tiempo en que el reclamante del derecho se encuentre a la espera de una respuesta por parte de la administración, no es posible computar esos 3 años posteriores a la interrupción.

Cuestión que encuentra sustento en una razón elemental y que fue claramente analizada por la Corte Constitucional en la sentencia ya referida (C-792/06), así:

*"Siendo ello así, parecería claro que **esos términos extintivos no pueden correr en contra de quien, legítimamente, se encuentra a la espera de la respuesta a una reclamación que ha presentado a la Administración.** Y ello no sólo porque es lo que resulta acorde con la naturaleza de los términos de prescripción y de caducidad de las acciones como sanción a la inactividad del interesado, sino también porque el derecho de petición se vería comprometido si el silencio de la Administración, de alguna manera, la exonerase de su deber de dar respuesta a las peticiones que se le formulen, porque el transcurso del tiempo forzaría al administrado a acudir a la jurisdicción para evitar la prescripción de la acción, lo cual, a su vez, implicaría que, una vez admitida la demanda, la Administración perdería competencia para pronunciarse sobre la respectiva reclamación."* (Subrayas y negrillas no son del texto original).

Y finalmente concluyó la Alta Corporación con lo siguiente:

*"Así, la disposición acusada es contraria a la Constitución, no por establecer el silencio administrativo negativo en beneficio del servidor público que quiera acudir a la justicia ordinaria laboral, sino por disponer para ese evento un agotamiento automático de la vía gubernativa, al margen de la voluntad del servidor público afectado. La reclamación administrativa que presenta el servidor público a la Administración como presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral es una manifestación del derecho de petición y, como tal, susceptible de amparo por la vía de la acción de tutela. Tal como se ha expresado por la Corte, la ocurrencia del silencio administrativo negativo es la prueba palmaria de que se ha desconocido el derecho de petición, y el interesado podría acudir ante el juez de tutela con el propósito de obtener una orden para que la Administración de una respuesta efectiva a su reclamación. En tal hipótesis **no resulta admisible que mientras la Administración no haya respondido, por virtud del silencio administrativo negativo, corran en contra del administrado los términos de prescripción de las acciones laborales.***

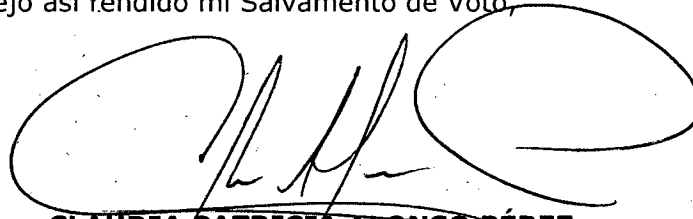
*Ahora bien, no obstante que se ha encontrado que la expresión acusada, en cuanto dispone un agotamiento automático de la vía gubernativa, resulta contraria a la Constitución, observa la Corte que acceder a la pretensión de demandante y declarar la inexecutable del aparte acusado del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social comportaría retirar del ordenamiento una garantía especial que se ha establecido a favor de los servidores públicos y que, en sí misma considerada, no solo no resulta contraria a la Constitución, sino que constituye contrapartida al privilegio de*

SALVAMENTO DE VOTO  
 Providencia del 23 de mayo de 2017  
 M.P. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Rad. 500013333005 2014 00293 00  
 Dte: Álvaro César Rojas Ruiz  
 Ddo: Nación – Mineducación - Fomag

la Administración de no ser demandada ante la jurisdicción hasta tanto no se cumpla el presupuesto procesal del agotamiento de la reclamación administrativa, garantía que consiste en la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral cuando, transcurrido un mes a partir de la presentación de la reclamación administrativa, no han obtenido una respuesta de la Administración. Por ello habrá de producirse un fallo de efectos modulados, para disponer que la expresión "o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta" contenida en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como fue modificado por la Ley 712 de 2001, **es exequible siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder**". (Resaltado no es del texto original)

7. Como consecuencia del condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional, no es posible computar el segundo lapso de 3 años de la prescripción, hasta que la administración emita un pronunciamiento, razón por la cual sostuve en la sala en que se discutió el asunto, que en el caso particular objeto de debate, no había operado la prescripción del derecho, pues la sentencia lo que hace es computar ese segundo lapso desde la presentación de la reclamación, desconociendo tanto la suspensión del término regulada en el mismo estatuto que estamos aplicando, como el condicionamiento interpretativo indicado por la Alta Corporación.
8. Finalmente, debo precisar que a juicio de este Despacho acudir a la prescripción regulada por el CSTSS en su artículo 151, sin aplicar las demás reglas que rigen el mismo fenómeno en ese estatuto, como la prevista en el artículo 6º ibídem, resulta contrario al principio de inescindibilidad de las normas.

Con todo respeto, dejo así rendido mi Salvamento de Voto,



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

Villavicencio, 25 de mayo de 2017

SALVAMENTO DE VOTO  
Providencia del 23 de mayo de 2017  
M.P: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 500013333005 2014 00293 00  
Dte: álvaro César Rojas Ruiz  
Ddo: Nación – Mineducación - Fomag



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 0102

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
 DEMANDANTE: JAIRO ALBEIRO GARCÍA BELTRÁN  
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA Y OTROS  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00807-00  
 ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.

MAGISTRADA PONENTE (E)<sup>1</sup>: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Procede la Sala al estudio del escrito presentando por el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>2</sup>, en el que manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de recusación establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

#### I. ANTECEDENTES

El Procurador 48 Judicial II, delegado ante esta Corporación, manifiesta estar impedido para intervenir en este proceso, por hallarse incurso en la causal 2 del artículo 141 del CGP, debido a que conoció del mismo en condición de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

#### II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Tribunal es competente para decidir el impedimento propuesto por el Agente del Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

<sup>1</sup>Encargada del Despacho del Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, quien fue trasladado en propiedad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según comunicación del Honorable Presidente del Consejo de Estado recibida el 16 de marzo de 2017.

<sup>2</sup>Fol.94-95 Cuaderno del Tribunal.

<sup>3</sup>El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que

La figura del impedimento fue instituida por el legislador con el objetivo de salvaguardar la objetividad de las actuaciones judiciales, dada la naturaleza humana de quienes administran justicia, garantizando a las partes la imparcialidad del funcionario judicial en el desempeño de sus labores. Así que, la Ley procesal estableció unas causales de recusación e impedimentos que será necesario analizar en cada caso en concreto.

Al respecto, el artículo 141-2 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, aplicable por remisión expresa de los artículos 130 y 306 de la Ley 1437 de 2011, establece como causal de recusación que el Juez haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.

En virtud del artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, las causales de recusación y de impedimento para Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos, también serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, observa la Sala que el Procurador 48 Judicial II de Villavicencio, conoció del asunto en su calidad de Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, a tal punto, que produjo doce providencias<sup>5</sup> hasta la remisión del expediente por competencia al Tribunal, elementos fácticos que llevan a concluir que se encuentra configurada la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso y, por tanto, el impedimento será aceptado.

Aceptado el impedimento manifestado por el Dr. Víctor Januario Hoyos Castro, Procurador 48 Judicial II, para Asuntos Administrativos, se le separará del conocimiento del proceso, y en su lugar, se dispondrá conforme al artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 reemplazarlo por el Procurador Delegado ante esta Corporación que le siga en orden numérico.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

---

decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratara de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace."

<sup>4</sup> "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

<sup>5</sup> Folios. 38, 40-41; 166, 177; 195, 215 y 228-229. Cuaderno de llamamiento en garantía folios, 7; 9, 170-16; 18-19; 170.

**RESUELVE:**

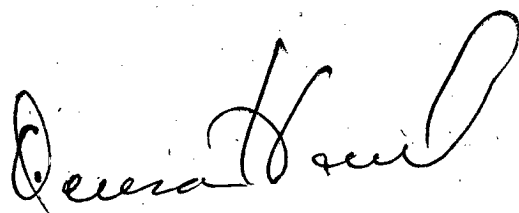
**PRIMERO:** Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Procurador 48 judicial II para Asuntos Administrativos delegado ante la Corporación, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sepárensele del conocimiento del presente asunto.

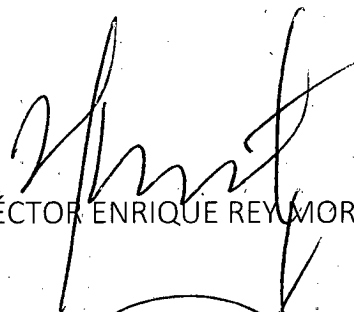
**TERCERO:** Remplazar al Doctor VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO, Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta, por la Procuradora 49 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, Doctora ALMA YELENA RAMIREZ TELLO.

Notifíquese y Cúmplase,

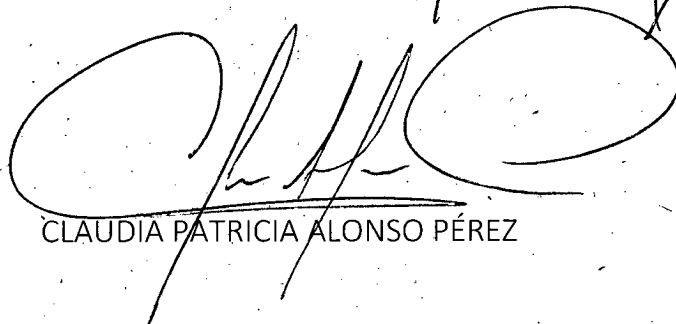
Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 039



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

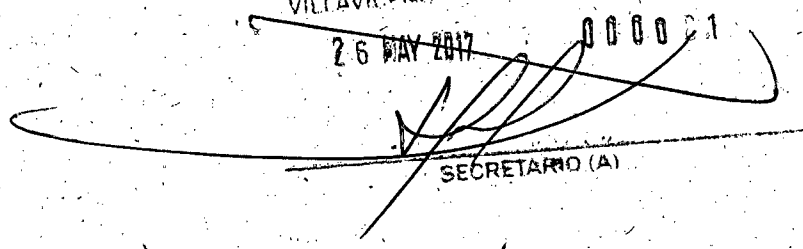


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VILLAVICENCIO ESTADO No.

26 MAY 2017

000021



SECRETARIO (A)